

310.28
Exp No 0874 marzo 18/2009

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

14 MAY 2015

CONSIDERANDOS

Que mediante Resolución N° 0309 de 5 de mayo de 2009 expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental al señor ROBERTO GUTIERREZ DANIES, en su calidad de concesionario del contrato No II3-16591X de INGEMINAS, para las actividades de "Extracción de un yacimiento de Mármol y otras rocas Metamórficas, rocas de piedras calizas de talla, de construcción y demás concesibles y subproductos para la comercialización" la cual está localizada en la finca El Paraíso, jurisdicción del municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre, sector La Piche, por considerar que los efectos negativos que se causaran a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables.

Que los señores AGUSTÍN DURAN CAMPOS, PAULO FÚNEZ CHÁVEZ y MIGUEL NEGRETE CARRASCAL, presentaron Acción de Tutela ante el Tribunal Administrativo de Sucre, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", AGENCIA NACIONAL MINERÍA - INGEMINAS - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, a través de la cual solicitaban, entre otras cosas, se suspendieran las licencias de exploración y explotación minera en la comunidad indígena de La Piche, hasta tanto no se realicen las consultas previas.

Que surtido el trámite de rigor que prevé la Acción de Tutela, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, mediante Sentencia N° 102 de 11 de agosto de 2014, falla:

"PRIMERO: CONCÉDASE la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y a la consulta previa de los actores AGUSTÍN DURAN CAMPOS, PAULO FÚNEZ CHÁVEZ y MIGUEL NEGRETE CARRASCAL, miembros del Cabildo Indígena Menor La Piche, vulnerados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", la AGENCIA NACIONAL MINERÍA y el vinculado ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ DANIES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", y la AGENCIA NACIONAL MINERÍA, la **SUSPENSIÓN** inmediata de:

- *El contrato de concesión No II3-16591X del 27 de febrero de 2009 suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ DANIES.*
- *La Resolución No 0309 del 5 de mayo de 2009 expedida por CARSUCRE a favor de ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ DANIES, acto administrativo a través del cual se le otorgó licencia ambiental a este para la ejecución del contrato de concesión ya identificado.*
- *La explotación realizada por ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ DANIES, en la zona objeto del contrato de concesión No II3-16591X del 27 de febrero*

310.28
Exp No 0874 marzo 18/2009

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

14 MAY 2015

- *de 2009 y la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No 0309 del 5 de mayo de 2009 expedida por CARSUCRE.*
- *La Resolución 0085 del 18 de enero de 2012 de CARSUCRE a favor de ABRAHAM JOSÉ CHADID ÁLVAREZ, acto administrativo a través del cual se otorgó licencia ambiental a este para la ejecución del contrato de concesión ya identificado.*

La anterior suspensión estará vigente hasta tanto no se agote el procedimiento de consulta previa, ya indicado.

TERCERO: (...)".

Que en cumplimiento de lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela anteriormente referenciada, CARSUCRE mediante Resolución No 0741 de 25 de agosto de 2014, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Acójase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, por consiguiente Suspéndase de manera inmediata la Resolución N° 0309 del 5 de mayo de 2009 expedida por CARSUCRE a favor de ROBERTO GUTIERREZ DANIES, acto administrativo a través del cual se otorgó licencia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: La anterior suspensión estará vigente hasta tanto no se agote el procedimiento de consulta previa".

ARTÍCULO TERCERO: (...)".

Que mediante Auto No 0594 de 9 de abril de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita y verifiquen el cumplimiento de lo resuelto mediante Resolución No 0741 de 25 de agosto de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Informe de Visita realizado el día 14 de mayo de 2015, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

"(...)

5. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 14 de mayo de 2015 funcionarios de CARSUCRE (...) practicaron visita de seguimiento en la Finca El Paraíso, jurisdicción del municipio de Toluviejo, Departamento de sucre, Sector La Piche, donde se localiza el Titulo minero II3-16591x otorgado por INGEMINAS y cuyo beneficiario es el señor ROBERTO GUTIERREZ DANIES, cuya área licencia por CARSUCRE esta definida espacialmente por la poligonal que definen las siguientes coordenadas planas:

0802

310.28

Exp No 0874 marzo 18/2009

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

14 MAY 2015

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADAS	
		X	Y
P.A	1	857.710,00	1.544.440,00
1	2	854.984,00	1.545.041,00
2	3	854.984,00	1.542.385,40
3	4	854.400,00	1.542.682,00
4	5	854.400,00	1.542.652,70
5	6	853.765,00	1.543.000,00
6	7	853.180,00	1.543.320,00
7	8	853.168,40	1.543.298,80
8	9	853.168,00	1.543.299,00
9	10	852.984,00	1.542.962,40
10	11	852.984,00	1.543.630,00
11	12	853.305,00	1.543.630,00
12	13	853.305,00	1.543.633,40
13	14	853.305,00	1.544.230,00
14	15	853.091,00	1.544.230,00
15	16	852.984,00	1.554.280,40
16	1	852.984,00	1.545.041,00

Donde posteriormente, luego de realizar un recorrido al interior de dicho predio se logró evidenciar actividades de explotación en los siguientes puntos definidos por las siguientes coordenadas planas:

Punto	Coordenadas planas tomadas en campo	
1	X: 853895	Y: 1543502
2	X: 854015	Y: 1543289
3	X: 854015	Y: 1543289
4	X: 854017	Y: 1543281
5	X: 854024	Y: 1543825

En el desarrollo de la visita técnica al área descrita por las coordenadas se pudo identificar los siguientes hechos:

- ✓ Frente de explotación activo, con presencia de una retroexcavadora, además de un colador de acero, también se evidencia una gran cantidad de roca suelta.

0802611

310.28

Exp No 0874 marzo 18/2009

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

14 MAY 2015



- ✓ *Afectación de la capa vegetal ocasionando un grave impacto ambiental al sitio, erosión y deforestación absoluta, así como destrucción de fauna y flora.*
- ✓ *Quema indiscriminada de la capa vegetal y de la flora del lugar donde se realiza la explotación.*
- ✓ *A unos 200 metros de este punto se encuentra una segunda retroexcavadora en operación, el Señor MIRANDA (quien atendió la vista), manifestó que la maquinaria no es de propiedad de ASOMIP, sino es del Señor JAIME FADUL.*

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de la visita de Control y vigilancia practicada por Funcionario de CARSUCRE en la Finca El Paraíso, jurisdicción del municipio de Toluviejo, Departamento de sucre, Sector La Piche, donde se localiza el Titulo minero II3-16591x otorgado por INGEOMINAS y cuyo beneficiario es el señor ROBERTO GUTIERREZ DANIES, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación concluye lo siguientes:

1. *Existe en la actualidad en dicho título actividades de explotación de material, lo cual queda evidenciado en el registro fotográfico tomado en campo, lo que demuestra un incumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral.*
2. *Ordenar la suspensión inmediata a quien corresponda, de las actividades de explotación de material de piedra caliza que se evidenciaron en dichos frentes observados y visitados por el Funcionario de la Corporación".*

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al Informe de Visita realizado el día 14 de mayo de 2015, existe en la actualidad en dicho título actividades de explotación de material, lo cual queda evidenciado en el registro fotográfico tomado en campo, lo que demuestra un incumplimiento por parte del señor ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ DANIES, quien no ha dado cumplimiento a la Resolución N° 0741 de 25 de agosto de 2014 expedida por CARSUCRE.

0802

310.28

Exp No 0874 marzo 18/2009

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

14 MAY 2015

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo Tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos

0802 WPTM

310.28
Exp No 0874 marzo 18/2009

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

14 MAY 2015

emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, consagra que con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo el 14 de mayo de 2015, se procederá a la apertura de la investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

Que en caso de existir merito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el Expediente N° 0874 de 18 de marzo de 2009, y de conformidad al informe de visita al que se ha hecho referencia esta corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándose de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En merito de lo expuesto,

08024471

310.28
Exp No 0874 marzo 18/2009

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

14 MAY 2015

DISPONE

PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ DANIES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.021.783 de Toluviejo – Sucre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ DANIES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.021.783 de Toluviejo – Sucre o su apoderado debidamente constitutivo.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Ricardo Baduin Ricardo
Director General - CARSUCRE
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado
Reviso: Luisa F. Jiménez Cárdenas